

**AUTO No. EPA-AUTO-0297-2024 DE martes, 09 de abril de 2024**

**“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones””**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado EXT-AMC-24-0006533 del 22 de enero de 2024, la empresa METALES INTEGRALES, presentó trámite de Licencia Ambiental, con expediente Vital LAM-00002-2024.

Que mediante el Oficio EPA-OFI-000766-2024 del 22 de febrero de 2024, este Establecimiento Público ambiental, comunicó a la empresa METALES INTEGRALES, los documentos que debía presentar para continuar con el trámite de licencia, así:

Requisitos mínimos del EIA (según artículo 21 del Decreto 2041/2014)	SI	NO	N/A
1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.		X	
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.		X	
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, solicitud de levantamiento de veda, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.		X	
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.		X	
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.		X	
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.		X	
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.		X	
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.		X	
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.		X	
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.		X	
11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.		X	
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que lo modifique, sustituya o derogue.		X	
<b>Documentos Anexos al EIA (según artículo 24 del 2041 /2014)</b>			

Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.	X		
Geodatabase estructurada y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en las Resoluciones 1503 de 2010 y 1415 de 2012, o las que la sustituya, modifique o derogue y planos que soporten el EIA de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia utilizados para la elaboración del Estudio Ambiental.		X	
Costo estimado de inversión y operación del proyecto.		X	
Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.		X	
Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.	X		
Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas*.	X		
Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. <b>(Dicha certificación deberá demostrar coincidencia entre el área de influencia y el nombre del proyecto propuesto en el EIA o PMA)</b>		X	
Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. <b>(El documento radicado ante el ICANH deberá corresponder con el nombre del proyecto propuesto en el EIA o PMA)</b>		X	

Que el Oficio antes citado fue notificado el día 26 de febrero de 2024 al correo electrónico presentado por el solicitante al momento de radicar el trámite de licencia ambiental.

Que para efectos de cumplir con el requerimiento, el término legal de es de un (1) mes, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Vencido el término mencionado anteriormente y verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), el Sistema de Gestión Documental (SIGOB), no se evidenció comunicación alguna por parte del peticionario mediante la cual se advirtiera el cumplimiento de lo requerido, ni se solicitó la prórroga de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en consecuencia, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la petición en mención.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procederá a ordenar el archivo de la petición en mención en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas y tendiente a evitar desgastes administrativos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagra lo siguiente:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-11866 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

*“...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse...”*

El anterior criterio fue confirmado recientemente en Sentencia de Constitucionalidad 173 de 20197 , que indica:

*“...DESISTIMIENTO-Definición Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).*

**DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto** Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

**DESISTIMIENTO TÁCITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones** El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”

Que de acuerdo con lo expuesto, al no presentar la información requerida, se procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia ambiental presentada con el radicado EXT-AMC-24-0006533 del 22 de enero de 2024, por la empresa METALES INTEGRALES, con expediente Vital LAM-00002-2024.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo de la actuación administrativa iniciada con radicación LAM-00002-2024, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la empresa METALES INTEGRALES a través de su representante legal, al correo electrónico [integralesmetales@gmail.com](mailto:integralesmetales@gmail.com), el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**  
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa.